

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE RELACIONES EXTERIORES.

SECCION DE CANCELLERÍA.

El Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que habiendo sido invitado el Gobierno para hacerse representar en el Congreso de la Union Postal que se reuniria en Paris conforme al artículo 18 de la Convencion celebrada entre varios Estados Soberanos en la ciudad de Berna con fecha 9 de Octubre de 1874, encargó su representacion al Sr. D. Gabino Barreda, quien, habiendo concurrido á dicho Congreso, suscribió la siguiente Convencion, que ha sido aprobada por el Senado en ejercicio de la primera de las atribuciones que exclusivamente le designa la Constitucion Federal.

UNION POSTAL UNIVERSAL.

CONVENCION DE PARIS.

JUNIO DE 1878.

UNION POSTAL UNIVERSAL celebrada entre Alemania, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Brasil, Dinamarca y las Colonias danesas, Egipto, España y las Colonias españolas, los Estados-Unidos de la América del Norte, Francia y las Colonias francesas, la Gran Bretaña y diversas Colonias inglesas, la India Británica, Canadá, Grecia, Italia, el Japon, Luxemburgo, México, Montenegro, Noruega, Países Bajos y Colonias neerlandesas, Perú, Persia, Portugal y Colonias portuguesas, Rumania, Rusia, Servia, el Salvador, Suecia, Suiza y Turquía.

CONVENCION.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países ántes enumerados, reunidos en Congreso en Paris, en virtud del artículo 18 del Tratado Constitutivo de la Union general de Correos, celebrado en Berna el 9 de Octubre de 1874, de comun acuerdo y á reser-

va de la debida ratificacion, han revisado el susodicho Tratado, conforme á las disposiciones siguientes:

ARTICULO I.

Los países entre los cuales se ha celebrado la presente Convencion, así como los que se adhieran á ella ulteriormente, forman, bajo la denominacion de *Union Postal Universal*, un solo territorio postal, para el cambio recíproco de correspondencia, entre sus oficinas de correos.

ARTICULO II.

Las disposiciones de esta Convencion se extienden á las cartas, tarjetas postales, (*cartes postales*), impresos de cualquiera especie, documentos (*papiers d'affaires*), y muestras de mercancías, procedentes de uno de los países de la Union con destino á otro de dichos países. Se aplican igualmente en cuanto al camino que recorran del territorio de la Union al cambio postal de los objetos mencionados entre los países de la Union y los extraños á ésta, siempre que este cambio exija el servicio de dos de las partes contratantes, cuando ménos.

ARTICULO III.

Las administraciones de correos de los países limítrofes, ó dispuestos á entrar en correspondencia directamente entre sí, sin valerse de los servicios intermedios de una tercera administracion, determinarán de comun acuerdo, las condiciones de trasporte de sus comunicaciones recíprocas, al traves de la frontera ó de una frontera á otra.

Excepto el caso de arreglo contrario se considera como tercer servicio los trasportes marítimos, efectuados directamente entre dos países, por medio de paquetes ó embarcaciones dependientes de uno de ellos, y estos trasportes, de la misma manera que los efectuados entre dos oficinas de un mismo país por medio de servicios marítimos ó territoriales dependientes de otro país, se arreglarán por las disposiciones del artículo siguiente.

ARTICULO IV.

En todo el territorio de la Union se garantiza la libertad de tránsito.

En consecuencia, las diversas administraciones postales de la Union, pueden remitirse recíprocamente por medio de una ó varias de ellas, así balijas cerradas, como correspondencias abiertas, segun las necesidades del tráfico y las conveniencias del servicio postal.

Las correspondencias que se cambien, ya sean abiertas ó cerradas, entre dos administraciones de la Union, por medio de los servicios de una ó varias otras administraciones de la misma Union, están sometidas en provecho de cada uno de los países que atraviesan, ó de cuyos servicios participan en el trasporte, á los siguientes gastos de tránsito:

1º Por los trasportes territoriales 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, y 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

2º Por los trasportes marítimos 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, (*cartes postales*), y 1 franco por kilogramo de otros efectos.

En la inteligencia de que:

1º En donde quiera que el tránsito sea actualmente gratuito ó esté sometido á condiciones más ventajosas, subsistirá este régimen, salvo en el caso previsto en la fraccion 3ª siguiente.

2º En donde quiera que los gastos de tránsito marítimo se hayan fijado hasta ahora en 6 francos 50 céntimos, por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, (*cartes postales*), esos gastos se reducirán á 5 francos.

3º Todo transporte marítimo, que no exceda de 300 millas marinas, será gratuito, si la administración interesada tiene ya derecho, en cuanto á los despachos ó correspondencias que se aprovechan de este transporte, á la remuneración perteneciente al tránsito territorial; en caso contrario se retribuirá á razón de 2 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, (*cartes postales*), y de 25 céntimos por kilogramo de otros objetos.

4º En caso de transporte marítimo efectuado por dos ó varias administraciones, los gastos de toda la vía recorrida no pueden exceder de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, (*cartes postales*), y 1 franco por kilogramo de otros objetos: esos gastos, llegado el caso, se repartirán entre las dichas administraciones, á prorata de las distancias recorridas; sin perjuicio de los diferentes arreglos que se hagan, entre las partes interesadas.

5º Los precios especificados en el presente artículo no se aplicarán ni á los transportes hechos por medio de servicios dependientes de administraciones extrañas á la Union, ni á los transportes hechos en la misma Union, por medio de servicios extraordinarios, especialmente creados ó sostenidos por una administración, ya por su propio interés, ya á petición de otra ú otras administraciones. Las condiciones de estas dos categorías de transportes, se arreglarán de comun acuerdo entre las administraciones interesadas.

Los gastos de tránsito quedarán á cargo de la administración del país de procedencia.

El descuento general de estos gastos tiene lugar sobre la base de los estados que deberán formarse cada dos años, durante el mes, que se determinará en el reglamento de ejecución, previsto por el artículo 14º siguiente.

Quedan exentos de todo gasto de tránsito territorial ó marítimo, la correspondencia de las administraciones de correos entre sí, los objetos devueltos ó mal dirigidos, los rezagos, los acuses de recibo, los giros postales ó avisos de su emisión, y todos los demás documentos relativos al servicio postal.

ARTICULO V.

Las tasas para el transporte de los envíos postales en toda la extensión de la Union, comprendida su entrega en el domicilio de las personas á que vayan destinados en los países de la Union en que esté organizado el servicio de distribución, se fijan de la manera siguiente:

1º Para las cartas, 25 céntimos, en caso de franqueo, y doble en el contrario, por cada carta, con peso de quince gramos ó una fracción de 15 gramos.

2º Para las tarjetas postales, (*cartes postales*), 10 céntimos por tarjeta.

3º Para los impresos de cualquiera naturaleza, documentos (*papiers d'affaires*) y muestras de mercancías, 5 céntimos por cada objeto ó paquete con dirección particular, y peso de 50 gramos ó fracción de 50 gramos; con tal que dicho objeto ó paquete, no contenga carta ó nota manuscrita, que pueda tener el carácter de correspondencia actual y personal, y esté acondicionado de manera que se le pueda examinar con facilidad.

La tasa de los documentos (*papiers d'affaires*), no puede ser menos de 25 céntimos por envío, y la de las muestras de 10 céntimos, igualmente por envío.

Puede percibirse además de las tasas, y del mínimo fijado en los párrafos antecedentes:

1º Por todo envío sometido á los gastos de tránsito marítimo de 15 francos por kilogramo de cartas ó tarjetas postales, [*cartes postales*], y de un franco por kilogramo de otros objetos, un aumento, que no puede exceder de 25 céntimos por porte simple de las cartas, 5 céntimos en las tarjetas postales, [*cartes postales*], y 5 céntimos por 50 gramos, ó fracción de 50 gramos en los otros objetos. Como medida transitoria, puede percibirse un aumento hasta de 10 céntimos por porte sencillo, en las cartas sometidas á gasto de tránsito marítimo, á razón de 5 francos por kilogramo.

2º Por todo objeto transportado por servicios que dependan de administraciones extrañas

á la Union, ó por servicios extraordinarios en la Union misma, que originen gastos especiales, se percibirá un aumento en relación con dichos gastos.

En caso de insuficiencia de franqueo, los objetos de correspondencia de cualquiera especie, deben pagar por las personas á quienes van destinados, una cantidad doble del importe de lo que faltó para el franqueo.

No se dará curso:

1º A los objetos, con excepción de las cartas, que no hayan sido franqueadas á lo menos parcialmente, ó que no llenen las condiciones señaladas antes, para disfrutar de la rebaja de la tasa ó precio.

2º A los objetos que por su naturaleza ensucien ó deterioren las correspondencias.

3º A los paquetes de muestras de mercancías que tengan un valor mercantil, así como á los que exceda su peso de 250 gramos ó presenten dimensiones superiores á 20 centímetros de largo, 10 de ancho y 5 de espesor.

4º y último. A los paquetes de documentos [*papiers d'affaires*], é impresos de toda especie, cuyo peso exceda de 2 kilogramos.

ARTICULO VI.

Los objetos destinados en el art. 5º pueden ser remitidos con recomendación.

Todo envío recomendado debe satisfacer por parte del remitente:

1º El precio del franqueo ordinario del envío, según su naturaleza.

2º El derecho fijo de recomendación, cuyo máximo es de 25 céntimos en los Estados europeos, y 50 en los otros países, comprendiéndose en ellos la entrega de un recibo al remitente.

El que envíe un objeto recomendado, puede tener acuse de recibo del mismo objeto, pagando anticipadamente un derecho fijo, cuyo máximo será de 25 céntimos.

En caso de pérdida de un envío recomendado, salvo el caso de fuerza mayor, el remitente recibirá una indemnización de 50 francos, ó, á su solicitud, aquel á quien estaba destinado, cuya suma será pagada por la administración en cuyo territorio ó servicio marítimo, donde haya tenido lugar la pérdida, esto es, donde se observe que desapareció el objeto.

Como medida transitoria, se permite á las administraciones de los países, que estén fuera de Europa, cuya legislación actualmente sea contraria al principio de responsabilidad, aplazar la aplicación de la cláusula que antecede, hasta el día en que puedan obtener del Poder Legislativo, la autorización de suscribirlo. Hasta entonces, las otras administraciones de la Union, no quedan obligadas á satisfacer indemnizaciones por pérdidas acaecidas en sus servicios respectivos, de envíos recomendados, con destino á esos países, ó procedentes de ellos.

Si es imposible descubrir el servicio en el que haya tenido lugar la pérdida, la indemnización será pagada por mitad por las dos oficinas correspondientes.

El pago de esa indemnización se hará lo más pronto posible, y lo más tarde, en el término de un año, contado desde el día de la reclamación.

Toda demanda de indemnización prescribe, si no se formula en el término de un año, contado desde la entrega del objeto recomendado en la oficina de correos.

ARTICULO VII.

Los países de la Union que no tengan el franco por unidad monetaria, fijarán sus tasas en el equivalente á su moneda respectiva, de las determinadas en los artículos 5º y 6º, que anteceden. Estos países tienen la facultad de reducir las fracciones conforme á la tabla inserta en el Reglamento, que se menciona en el artículo 14 de la presente Convención.

ARTICULO VIII.

El franqueo de cualquier envío no puede hacerse, sino por medio de los timbres postales valederos en el país de procedencia, para la correspondencia de los particulares.

Solo gozarán del libre franqueo, y quedan exceptuadas de esta obligacion, las correspondencias oficiales relativas al servicio de correos y que se cambien en las administraciones postales.

ARTICULO IX.

Cada administracion conservará en su totalidad, las sumas que perciba segun lo dispuesto en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º, que anteceden.

En consecuencia, no hay lugar, por este motivo, á ningun descuento entre las diversas administraciones de la Union.

Las cartas y otros envíos postales, así en el país de procedencia como en el de su destino, no pueden ser recargados con ninguna tasa ni otro derecho, que deban pagar los remitentes ó los que lo reciban, con excepcion de los previstos en los artículos antes mencionados.

ARTICULO X.

No se percibirá ningun aumento de tasa ó derecho, por la devolucion de envíos postales en el interior de la Union.

ARTICULO XI.

Está prohibido al público remitir por la vía de correos:

1º Cartas ó paquetes, que contengan materias de oro ó plata, moneda acuñada, alhajas y objetos preciosos.

2º Envíos, que contengan objetos que deban pagar derechos aduanales.

En el caso en que un envío, incurriendo en una de estas prohibiciones, fuere entregado por una administracion de la Union á otra de la misma, ésta procederá de la manera y en la forma, que señalen su legislacion ó sus reglamentos interiores.

El Gobierno de todo país de la Union se reserva el derecho de no efectuar en su territorio el transporte ó la distribucion, así de los objetos que disfrutan de la rebaja de la tasa, y respecto de los cuales no se hayan cumplido las leyes, ordenanzas ó decretos que arreglen las condiciones de su publicacion ó circulacion en ese país, como de las correspondencias de cualquiera especie, que tengan ostensiblemente direcciones prohibidas por disposiciones legales ó reglamentarias, vigentes en el mismo país.

ARTICULO XII.

Las oficinas del correo de la Union que tienen relaciones con países no comprendidos en ella, admiten á las demas oficinas para que se aprovechen de esas relaciones para el cambio de correspondencias con dichos países.

Las correspondencias *abiertas* cambiadas entre un país de la Union y un país extraño á ella por medio de otro país de la Union, serán consideradas en lo concerniente al transporte fuera de los límites de la Union, segun las convenciones, arreglos ó disposiciones particulares, que rijan las relaciones postales entre ese último país y el extraño á la Union.

Las tasas aplicables á las correspondencias de que se trata se componen de dos elementos distintos, á saber:

1º La tasa de la Union fijada por los artículos 5º, 6º y 7º de la presente Convencion.

2º Una tasa correspondiente de transporte fuera de los límites de la Union.

La primera de estas tasas corresponde:

a. Por las correspondencias procedentes de la Union con destino á países extranjeros, á la oficina que remite en caso de franqueo previo, y á la que recibe si no ha habido tal franqueo.

b. Por las correspondencias procedentes de países extranjeros con destino á la Union, á la oficina que recibe en caso de franqueo, y á la de su destino en caso de no haber dicho franqueo.

La segunda de estas tasas se abonará en la oficina que recibe en cualquier caso.

Respecto de los gastos de tránsito en la Union, las correspondencias procedentes ó con destino á un país extranjero, se asimilan á aquellas de ó para el país de la Union, que conserva relaciones con el país extraño á ella, á menos que esas relaciones no impliquen el franqueo obligatorio y parcial, en cuyo caso el dicho país de la Union, tiene derecho á que se le abonen los precios de tránsito territorial fijados por el artículo 4º que antecede.

El descuento general de las tasas correspondientes al transporte fuera de los límites de la Union, se verifica sobre la base de los estados, que se formarán al mismo tiempo que los prescritos en virtud del artículo 4º anterior, para la computacion de los gastos de tránsito en la Union.

Respecto á las correspondencias *cerradas*, que se cambien entre un país de la Union y uno extraño á ella, por medio de otro país de la Union, el referido tránsito queda sujeto á lo siguiente:

En el territorio de la Union, á los precios determinados por el artículo 4º de la presente Convencion.

Fuera de los límites de la Union, á las condiciones que resulten de los arreglos particulares, celebrados ó por celebrar para este fin entre las administraciones interesadas.

ARTICULO XIII.

El servicio de cartas con valores declarados, y el de giros postales, serán objeto de arreglos particulares entre los diversos países, ó grupos de países de la Union.

ARTICULO XIV.

Las administraciones de correos de los diversos países que forman la Union, son competentes para fijar de comun acuerdo, en un reglamento particular, todas las medidas de órden y de pormenor, que juzguen necesarias para ese objeto.

Las diferentes administraciones, además, pueden celebrar entre sí, los arreglos necesarios con motivo de las cuestiones que no conciernan al conjunto de la Union, con tal que esos arreglos no deroguen la presente Convencion.

Sin embargo, se permite á las administraciones interesadas, entenderse mutuamente, para la adopcion de tasas reducidas, en un radio de 30 kilómetros, para las condiciones de la entrega especial de las cartas, así como para el cambio de las tarjetas postales [*cartes postales*], con respuesta pagada. En este último caso, la devolucion de las tarjetas-respuesta, [*cartes-réponse*], al país de su origen goza de la excepcion de derechos de tránsito, estipulada por la última fraccion del art. 4º de la presente Convencion.

ARTICULO XV.

La presente Convencion no altera la legislacion de correos de cada país, en todo lo que no está previsto por las estipulaciones convenidas en esta Convencion.

No restringe el derecho de las partes contratantes para mantener y celebrar tratados, así como para mantener y establecer uniones más restringidas para la mejora de las relaciones postales.

ARTICULO XVI.

Bajo el nombre de *Bureau international de l'Union postale universelle*, se conserva la insti-